

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

Por Real decreto de 31 de Marzo último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 81, correspondiente al 3 del actual, se señala el día 27 del corriente para las elecciones de Diputados á Cortes, y á fin de que las personas que en uno ú otro concepto están llamadas á entender en las mismas obren con el mayor acierto, he acordado, sin perjuicio de publicar también los artículos de la ley que se refieren al procedimiento electoral, dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos cabeza de Sección tendrán muy presente la obligación que el art. 62 les impone de anunciar 10 días antes por lo menos del 27 del actual, que es el señalado para la elección, y por medio de edictos que se publicarán en todos los pueblos que constituyan dicha Sección, la designación del edificio en que se haya de constituir el colegio electoral, y de exponer al público con la misma antelación las listas vigentes de los electores de ella.

2.^a Para salvar dificultades que pudieran surgir, y evitar toda duda, es muy conveniente que al escribir los electores los nombres de los que propongan para interventores no omitan los apellidos paterno y materno. También deben tener presente que

los referidos interventores sólo pueden ser nombrados por cédulas ó actas notariales; pues además de disponerlo así el art. 65 de la repetida ley electoral, se halla resuelto esto mismo en Real orden de 5 de Abril de 1879, inserta en la *Gaceta* del 6 del propio mes.

3.^a Siendo el 27 del actual el señalado para la elección, conviene no olvidar que el Domingo inmediato anterior ó sea el 20 del mismo á las once en punto de la mañana se constituyen las Comisiones inspectoras del censo electoral en sesión pública para recibir y depositar sobre la mesa los pliegos de las propuestas para interventores.

4.^a Las Comisiones inspectoras del censo electoral deben tener muy presente que ninguna de las formalidades que sobre propuesta de interventores establece la ley en sus artículos 64 y 65 pueden dispensarse, y que en esto como en cuanto dispone el 68 es necesario el más esquisito cuidado y la más perfecta legalidad en su aplicación.

5.^a Los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral cuidarán de remitir inmediatamente, en el mismo día de la designación de interventores, las certificaciones á que se refieren los artículos 74 y 75, teniendo presente que cualquiera falta en el cumplimiento de este deber sería trascendental.

6.^a Los Presidentes é interventores de las mesas electorales, así como las Juntas de escrutinio, cumplirán puntualmente en la parte que á cada uno incumbe cuanto se previene en los artículos 89 y 106, y para mayor claridad sería conveniente que los Ayuntamientos cabeza de Sección se proveyeran de modelos impresos, por si dichas mesas electorales y Juntas de escrutinio quisieran hacer uso de ellos.



Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que desde el día en que sean fijadas al público las listas electorales hasta el en que termine el escrutinio general, permanezca expuesto con ellas este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 14 de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa.

(ARTÍCULOS QUE SE CITAN.)

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos ántes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores mas que á dos personas, y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Sección de.....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firma.)

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé del conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta

Art. 66. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto y no antes serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomará en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y Suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación dentro de otros dos días de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego; y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores si los hubiere ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultaneamente en todas las Secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna Sección el día señalado se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la Sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada Sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien de su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen

quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir; así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes a continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector tendrá este derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservá-

da, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador de Correos dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse las mesas electorales designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público fuera de las puertas del Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos; estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuviesen necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculos insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de

una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia ó el que lo desempeñaba enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará estar constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponden la elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó recla-

maciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circulares.

Hallándose prevenido en la regla 8.^a de la Real orden de 12 de Enero de 1872 que durante el presente mes de Abril deben los Maestros de escuela pública presentar á las Juntas locales el presupuesto de gastos para material de las mismas, ha creído conveniente recordar á éstos el cumplimiento del deber que la indicada orden les impone, entendiéndose que el expresado documento ha de presentarse por duplicado, acompañando á cada ejemplar un inventario de los efectos que existan en la escuela y una relación de los objetos que hayan de adquirirse con los recursos del presupuesto aprobado para el año actual.

Tanto los Maestros como las Maestras, sin excepción alguna, se atenderán para la formación del presupuesto á las cantidades asignadas á cada escuela en la relación de las que para gastos generales de primera enseñanza durante el próximo año económico se publicó en los *Boletines oficiales* de los días 4 y siguientes del último mes de Marzo.

A las Juntas locales incumbe el examen y censura de estos documentos, cuya operación debe verificarse sin falta alguna antes de terminar el próximo mes de Mayo, debiendo consignar al pie de cada ejemplar el acuerdo que la Corporación adopte; en la inteligencia de que les serán devueltos aquellos que carezcan de este requisito, ó se presenten con solo el V.^o B.^o del Presidente y firma del Secretario.

Si al terminar el expresado mes de Mayo no se hubieran reunido los presupuestos de todas las escuelas con los inventarios respectivos y el acuerdo de las Juntas locales, se verá esta provincial en el caso de exigir la presentación de cuantos falten por medio de apremio, á costa de quien haya dado lugar á la falta, pues se halla resuelta á que este servicio se cumpla sin demora, y no duda que tanto los Maestros y Maestras, como las Juntas locales, se esmerarán en el cumplimiento de este deber y la evitarán el disgusto que ha de ocasionarle hacer uso de medidas coercitivas para llevarlo á cumplido efecto.

Zaragoza 8 de Abril de 1884.—El Gobernador Presidente, José Porrúa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

Por circular de 11 de Diciembre último se ordenó á los Maestros presentar á esta Junta durante el

mes de Enero copia de la cuenta justificada que debieron rendir á la Junta local de los fondos que para gastos de su escuela hubieran recibido durante el año económico de 1882-83, y como haya bastantes Profesores y Profesoras que no han cumplido, se les previene lo verifiquen antes de 1.^o de Mayo inmediato; en la inteligencia de que serán apremiados los que en la indicada fecha se hallen en descubierto.

Zaragoza 8 de Abril de 1884.—El Presidente, José Porrúa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.^o del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según lo dispone el art. 2.^o podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.^o dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1884.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

SECCION SEXTA.

D. Pedro Andía, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de Torres de Berrellén:

Certifico: Que á los folios 10 vuelto y 11 del libro de sesiones del Ayuntamiento que del corriente año obra en esta mi Secretaría, se halla una de ambas corporaciones que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Fidel Navarro.—D. Elias Causapé.—D. Pedro Robres.—D. Manuel Latorre.—D. Fernando Espún.—D. Pedro Latorre.—D. José Espún.—Asociados: D. Rafael Gómez.—D. Francisco Causapé.—Don Joaquín Causapé.—D. Isidro Manresa.—D. Pedro Bazán.—D. Francisco Sena.—D. José Violade.—D. Francisco Gracia.

«*Al centro.*—En la villa de Torres de Berrellén á seis de Abril de 1884, reunidos en la Sala Consistorial los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, convocados al efecto, el Sr. Alcalde Presidente D. Fidel Navarro, siendo las once de la mañana, declaró abierta la presente sesión, manifestando: que como ya constaba por las papeletas de citación, el objeto de la reunión era el de poner á la deliberación y propuesta de recursos extraordinarios para cubrir el déficit que de 3.770 pesetas y 14 céntimos resultaba en el presupuesto municipal, formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento para el año económico de 1884 á 85. Enterados todos los concurrentes de lo expuesto por

el Sr. Presidente, se procedió al examen del referido presupuesto á fin de introducir en él las economías de que fuera susceptible; pero observando que ninguna de las partidas que forman el de gastos podían reducirse á menos de lo consignado, acordaron por unanimidad aprobarlo definitivamente en la forma que habia sido presentado. Examinado detenidamente el de ingresos, observaron que se habian utilizado todos los recargos legales, resultando el déficit de 3.770 pesetas y 14 céntimos; que para enjugarlo acordaron imponer un recargo extraordinario sobre las especies de consumo tarifadas siguientes 3.684 kilogramos de carnes frescas lanares y de pelo; 1 047 idem saladas; 500 de cerda fresco; 2.890 idem salado; 6 520 de aceite común y 2.488 de jabón ordinario, cuyas especies no han de gravarse en más del 25 por 100 sobre el 70 y cuota del Tesoro según el precio medio de la localidad, de conformidad á las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1882 y 10 de Mayo de 1883, con cuyos recargos quedará cubierto el déficit, y un sobrante de 18 céntimos; debiendo instruirse el oportuno expediente y tarifa con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre antes citada, remitirse certificación de este acuerdo al M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y fijar otro con la tarifa que se aprueba en este mismo acto en el paraje de costumbre de esta localidad, y trascurridos 10 días sin haberse presentado reclamación alguna, solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización para la exacción del impuesto, mediante la remisión del expediente por el conducto debido; y se levantó la sesión, que firman los señores concurrentes que sabian, haciéndolo por los que no el Secretario infrascrito, de que certifico.—Fidel Navarro.—Eliás Causapé.—Pedro Latorre.—Manuel Latorre.—Pedro Robres.—José Espún.—Fernando Espún.—José Violade.—Francisco Sena.—Francisco Gracia.—Rafael Gómez.—Joaquín Causapé.—Por orden de los demás señores concurrentes que no sabían firmar, Pedro Andía, Secretario.»

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Torres de Berrellén á 7 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Fidel Navarro.—Pedro Andía.

D. Valerín Jimeno, Alcalde constitucional del pueblo de Alpartir:

Hago saber: Que habiéndose acordado construir en este pueblo una Casa escuela de niñas con objeto de proporcionar trabajo á los jornaleros y realizar una obra útil y necesaria para la población, se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se lleve adelante la obra, y se solicite la autorización competente para invertir en ella el capital procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados.

Lo que se hace público por este edicto á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de 10 días.

Alpartir 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Valerín Jimeno.

Por el presente anuncio se cita á los que se crean con derecho á un solar de casa, sito en la calle Baja de esta villa, que confronta por la derecha entrando con casa de la viuda de José Viñuales, por la izquierda con la de Ramón Bellido y por la espalda con terrenos; de cuyo solar se ignora quién pueda satisfacer la contribución al Estado, pero que según noticias extrajudiciales fué comprado hace algunos años por débitos de contribuciones por D. Roque Navarro, cuyo domicilio se ignora; á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten en esta Alcaldía con los documentos justificativos de propiedad, para que con la urgencia posible edifiquen el repetido solar por causar perjuicio de tercero á los dueños de las fincas colindantes, porque de lo contrario dispondrá de él el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de sus Ordenanzas municipales, aprobadas por la Superioridad.

Epila 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pedro Casamayor.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Maximino Echeverría, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto en el año económico de 1884-85, por la cantidad de 5.823 pesetas 17 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 23 del corriente mes, á las once de su mañana: el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, dándose el acto por terminado á las doce de la misma.

Para tomar parte en la subasta ha de acreditarse haber consignado previamente en la Depositaria del Municipio el 10 por 100 del tipo de la misma.

Salillas de Jalón 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Joaquín Ariza.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, en sesión extraordinaria, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos tarifados de consumos sujetos á dicho impuesto para el año económico de 1884-85, por la cantidad de 3.086 pesetas 31 céntimos, por los derechos del Tesoro y recargos autorizados en subasta pública, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 20 del actual, á las diez de su mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicha subasta será condición indispensable haber depositado en la Secretaría del mismo la cantidad de 771 pesetas 60 céntimos.

Torralvilla 11 de Abril de 1884.—El Alcalde, Julián Tamparillas.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales y las Juntas particulares de los barrios

de Gordún y Gordués, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que deven-guen todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto en el año económico de 1884-85, por la cantidad de 3 637'46 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados hasta el día, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 30 del corriente mes, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, dándose el acto por terminado á las once de la misma.

Navardún 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Rafael Campo.

El Ayuntamiento de este pueblo y asociados contribuyentes, ha acordado el arriendo en pública subasta y á venta libre de todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto en esta población para el año económico de 1884 85, por la cantidad de 2.974 pesetas 36 céntimos, importe de los derechos del Tesoro, con más el 70 por 100 para municipales; cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 20 del corriente, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Almonacid de la Cuba 10 de Abril de 1884.—El Alcalde, Casimiro Gómez.—Joaquín González, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en conjunto, bajo el tipo en alza de 5.851 pesetas 39 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones, se anuncia la subasta para el día 21 del actual, á las ocho de su mañana, en la Sala Consistorial, advirtiéndose que de no presentarse postor en la primera subasta no se celebrará la segunda.

San Mateo 10 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Bandrés.

Acordado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa, correspondientes al año 1884-85, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro, se ha señalado para la subasta el día 28 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Osera 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Calixto Jarreta.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el ejercicio del año económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, donde podrán los vecinos examinarlo.

Luesma 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Miguel.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble durante el ejercicio de 1883-84 para el de 1884-85, previos documentos que lo jus-

tifiquen, inscritos en el Registro de la propiedad del partido.

Durante dicho periodo se hallará de manifiesto al público en la misma Secretaría el proyecto del presupuesto municipal correspondiente á dicho ejercicio de 1884-85, á fin de admitir las reclamaciones que contra el mismo se interpongan.

Orés 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, Francisco Otal.—Valentin Auria, Secretario.

Hasta el día 20 del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación del documento legal.

Luesma 12 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Miguel.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial, previa presentación de los títulos que lo acrediten.

Viver de la Sierra 10 de Abril de 1884.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes del mismo hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la exhibición de los títulos legales que lo justifiquen.

Mezalocha 7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Mariano Gil.—P. S. O., Baltasar Navarro, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza - San Pablo

D. Manuel Serrano Gómez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Doy fe: Que el edicto anunciando la subasta de la finca embargada á los cónyuges D. José Barcina y D.^a Elena del Moral, en el ejecutivo de D. Constan- cío Dalmares, dice literamente como sigue:

«D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Juez de prime- ra instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

—Hago saber: Que en autos ejecutivos de D. Constan- cío Dalmares, de este domicilio, contra los cón- yuges D. José Barcina y D.^a Elena del Moral, he acordado proceder á la venta de la finca siguiente:

—Una casa, sita en la ciudad de Caspe y su calle Vieja, demarcada con el núm. 10, que consta de dos pisos y entresuelo adelante, tres atras, corral raso y cuadra; tiene dos puertas que dan á la calle Mayor, la una de comunicación al corral y la otra para una habitación edificada recientemente en una azotea que cae al corral de la casa, sin que conste su superficie; linda por derecha saliendo con otra de Genaro López Romero, por izquierda con la de don Laureano Uriol y por la espalda con la calle Mayor; la cual fué tasada pericialmente en 7.500 pesetas,

por la que se subasta.—Se hace presente que los títulos de propiedad de la descrita finca obran en los relacionados autos y estarán de manifiesto en la Escribanía; que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá mandas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor efectivo de la tasación; sin cuyo requisito no serán admitidos.—Para el acto del remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de Caspe, he señalado el día 8 de Mayo próximo viniente, á las once de la mañana.—Dado en Zaragoza á 8 de Abril de 1884.—Juan Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.»

Así resulta de los mencionados autos á que me refero; y para que pueda tener lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Zaragoza á 8 de Abril de 1884.—Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 10 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	741.01
	A las 3 de la tarde.....	739.47
	Presión media.....	740.24
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	21.4
	Mínima á la sombra....	6.6
	Media del aire.....	14.0
	Máxima al sol.....	26.9
	Mínima por irradiación..	1.0
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	25.9
	En la superficie.....	21.6
	A 10 centímetros de profundidad..	15.7
	A 20 id. de id.....	13.0
	A 30 id. de id.....	13.3
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	13.2
		47
Evaporación en milímetros.....		4.88
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	N O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	15.87
Aspecto general del cielo.....		Despejado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana...	»
	A las 3 de la tarde.....	N.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

Día 11 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	740.12
	A las 3 de la tarde.....	737.68
	Presión media.....	738.90
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	24.0
	Mínima á la sombra....	10.0
	Media del aire.....	17.0
	Máxima al sol.....	30.6
	Mínima por irradiación..	5.6
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	25.0
	En la superficie.....	24.0
	A 10 centímetros de profundidad.....	18.0
	A 20 id. de id.....	14.9
	A 30 id. de id.....	15.0
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	13.5
		43
Evaporación en milímetros.....		5.06
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región inferior.....	N O.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	6.11
Aspecto general del cielo.....		Despejado.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	N O.
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

Declarado propiedad particular de los señores Condes de Montijo el territorio de Azuer, en término jurisdiccional del pueblo de Figueruelas, según sentencia firme de 1º de Febrero de 1883, y habiéndoseles dado judicialmente posesión del mismo en 28 de Enero próximo pasado, se invita á los que cultiven fincas de las allí enclavadas para que en todo el mes actual manifiesten verbalmente ó por escrito al apoderado de dichos señores Condes, residente en Zaragoza, calle de Espoz y Mina, núm. 9, si desean continuar administrándolas, para en caso afirmativo, y una vez convenidos en el precio y condiciones, otorgar la obligación que mejor conduzca al ejercicio de los derechos respectivos.

Los que en el indicado plazo no hagan dicha manifestación se entenderá que no tratan de utilizar la prelación que por principio de equidad se les concede sobre otros que pretender puedan dicha administración; y los señores Condes dispondrán de las fincas en la forma que crean más conveniente á su derecho.

REGIMIENTO CAZADORES DE CASTILLEJOS.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de 18 caballos de desecho, pertenecientes al regimiento de cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería, el día 22 del corriente mes y año, á las once de su mañana, en el cuartel del Cid, se pone en conocimiento del público, para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Zaragoza 10 de Abril de 1884.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Federico Mozún.

IMPRESA DEL HOSPICIO.